

Cómo se organiza un poder: el Poder Judicial después de la Constitución de 1873 de la provincia de Buenos Aires

María Angélica Corva

Introducción*

El Poder Judicial de la provincia de Buenos Aires tuvo su base legislativa en la ley promovida por Bernardino Rivadavia y acordada por la Sala de Representantes el 28 de diciembre de 1821,¹ pero fue después de Caseros cuando la primera instancia se instaló definitivamente en todo el territorio provincial y la Cámara de Apelaciones, el más alto Tribunal creado en 1812, fue reemplazado por el Superior Tribunal de Justicia. Comenzaba así la búsqueda de organización y el camino histórico de desenvolvimiento de un poder del Estado y de un orden legal para el proyecto liberal basado en la codificación y la construcción de un nuevo sistema judicial. El Estado y la formación de sus instituciones, el proceso de construcción de la autoridad y de la obligación política, se concentró en dos cuestiones fundamentales: la producción de una nueva legitimidad política y de un nuevo consenso socio-político,

* Agradezco las sugerencias y comentarios de Claudia Freidenraij y Osvaldo Barreneche.

¹ Según esta ley, la justicia ordinaria, a cargo hasta entonces de los Cabildos suprimidos, era administrada por cinco letrados denominados Jueces de 1º instancia, dos en la Capital y tres en la Campaña (eliminados en 1824). Sus atribuciones, hasta el establecimiento de los códigos, eran las mismas –en lo Civil y Criminal– que las de los Alcaldes Ordinarios de los Cabildos. Un letrado desempeñaba las funciones de Defensor de Pobres y Menores, y de Procurador General de la Provincia. En cada parroquia había un Juez de Paz, estableciendo el Gobierno en las de la Campaña los que considerara necesarios según su extensión. Ley del 24 de diciembre de 1821, *Registro Oficial de la provincia de Buenos Aires*, año 1821, Buenos Aires, Imprenta del Mercurio, 1874, pp. 124-128.

siendo importante la administración de justicia, “espacio clave de la vida institucional” (Lettieri, 2006: 11-12; 292).

En el caso de Buenos Aires, la Constitución sancionada en 1873 fijó la organización de un Poder Judicial diferente al que se había propuesto originariamente, estableciendo una Suprema Corte, Cámaras de Apelación, Juzgados de Primera Instancia Civiles, Criminales y de Comercio y Juzgados de Paz de elección popular. Los cambios determinados por el texto constitucional se profundizaron al año siguiente con la creación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires y el fortalecimiento de la carrera judicial, con la prohibición de la acumulación de cargos para los magistrados (Corva, 2009: 181-182).

Al reglamentar la organización judicial establecida, el Estado no tuvo una expresión de acuerdo monolítico sobre las cuestiones a resolver, sino que manifestó los conflictos sociales –comprensibles en un tiempo determinado– que se deben tener en cuenta a la hora de analizar la producción de leyes y códigos que definieron las instituciones judiciales (Palacio-Candioti, 2007: 18). A esto debe sumarse, al estudiar los debates parlamentarios, que sólo a finales de la década del 70 la figura del *partido político* comenzó a considerarse un ámbito apropiado para la definición de las candidaturas, manteniéndose los *clubes* como instituciones típicas de los años anteriores para realizar los trabajos electorales hasta que el partido comenzó a ser referencia última de cualquier candidatura.

Entre tanto surgieron, a partir del Partido Liberal de Buenos Aires, dos agrupaciones que en torno al problema de la autonomía de la provincia terminarían por dividirse en dos partidos, en el sentido laxo del término: el Partido Nacionalista, dirigido por Bartolomé Mitre, y el Autonomista, liderado por Adolfo Alsina, que determinaban en Buenos Aires ser *mitrista* o ser *alsinista* como una marca política, pero que, sin embargo, a la hora de debatir los límites eran débiles, generándose pases y alianzas entre ambos grupos (Sábato, 2008: 24-26). Es decir que el eclecticismo dominaba el clima ideológico y los modelos propuestos se guiaban por la propia tradición, la experiencia histórica y las necesidades (Tau Anzoátegui, 1977: 87).

Todo esto puede observarse en la interacción entre el mundo legal y el amplio proceso político, económico, social y cultural a través del cual tuvo lugar la transición del status colonial a la Nación independiente durante el siglo XIX en América Latina. La creación de una sociedad liberal requería, entre otras cosas, el establecimiento de la igualdad legal, incluyendo el ideal de la autoridad de la ley y un compromiso con la protección de

derechos individuales, la propiedad privada y la ejecución de contratos. Esta relación se hizo visible en la cantidad de legisladores y ministros abogados, en un proceso que no fue homogéneo y estuvo diferenciado por las características particulares del espacio donde tuvo lugar en la dinámica de las sociedades latinoamericanas del siglo XIX, particularmente en la evolución de las instituciones judiciales (Zimmermann, 1999: 1-7).

En el caso concreto de la estructura judicial de la provincia de Buenos Aires, se han realizado investigaciones relacionadas especialmente con el fuero criminal,² pero nos proponemos aquí determinar cómo se organizó el Poder Judicial después de la Constitución provincial de 1873 y establecer la participación de los tres poderes en la estructuración del mismo. Desde una perspectiva institucional buscaremos determinar el significado de la división de poderes y el papel que el Poder Judicial jugó en ella.³

La importancia de las reformas previas a la organización judicial

La estructura que el texto constitucional dio a la organización judicial se basó en modificaciones previas que respondieron a las necesidades y requerimientos que no podían esperar y que habían tenido intentos anteriores. Esto quedó manifestado en las palabras de Daniel María Cazón, abogado de activa participación política, quien al inaugurar la cátedra de Procedimientos en 1872, explicaba que la sociedad, ocupada “por sus hábitos de vida colonial, o inconsciente por mucho tiempo de los medios adecuados para aumentar sus libertades y garantizar el derecho de cada uno sobre la propiedad y la vida” había dejado inorgánico al

² Por ejemplo Fasano (2009); las tesis doctorales publicadas de Yangilevich (2012) y Sedeillan (2012).

³ Los estudios sobre el Poder Judicial, desde una perspectiva institucional, se están realizando para otras provincias, aunque sería interesante plantear un proyecto que abarcara la mayor cantidad posible de ellas y permitiera determinar y analizar similitudes y diferencias en un mismo proceso. Abelardo Levaggi realizó una minuciosa investigación sobre los orígenes de la codificación argentina, desde los reglamentos de administración de justicia anteriores a 1850, para demostrar que Buenos Aires no era entonces la única preocupada por los códigos y reglamentos de justicia, mientras las demás provincias esperaban que se los proveyeran. Por el contrario, tuvieron una prolífica sanción de reglamentos de justicia (Levaggi, 1995). Para citar algunos ejemplos sobre las pesquisas provinciales para la segunda mitad del siglo XIX, Ramírez Braschi trabajó sobre el Poder Judicial de Corrientes en el siglo XIX, partiendo de la idea de que la conformación de los poderes del Estado y su funcionamiento determinaron la maduración política de la provincia (Ramírez Braschi, 2008). Carolina Piazzi realiza un importante aporte a la Historia de la Justicia para la provincia de Santa Fe, desde la administración de justicia criminal (Piazzi, 2010 y 2011).

mecanismo de la Justicia. La consecuencia había sido el retardo en los juicios y un sistema “vejatorio e inquisitorial, cuando el procedimiento era indispensable para dar a la sociedad el resultado práctico del derecho, protegiendo el cumplimiento de las obligaciones y el sagrado de la propiedad, del honor y de la vida”. Estaba convencido de que la ciencia del Derecho no servía de nada sin una administración de justicia que lo aplicara, y enunciaba la preocupación por formar abogados que supieran llevar adelante las causas, pero –fundamentalmente– que supieran aplicar la ley para resolverlas.⁴

En este contexto, el 18 de febrero de 1870 el Ministro de Gobierno Antonio E. Malaver dirigió una nota a los magistrados del Superior Tribunal, expresándoles su preocupación por las últimas acordadas y la circular dirigida a los jueces de primera instancia.⁵ Las acordadas a que hacía referencia estaban relacionadas con la venta de bienes raíces, el nombramiento de martilleros para actuar en ella y las estadísticas que los magistrados debían pasar mensualmente al Tribunal. Esto último había caído “en completa inobservancia” y era indispensable para dar a conocer al público “con exactitud las tareas que pesan sobre los tribunales y la contracción con que cada juez desempeña las que le corresponden, poniéndolos a cubierto de juicios y apreciaciones desfavorables”. La comunicación fue realizada por una circular a los jueces, afirmando lo indispensable y urgente de tomar otras medidas que evitaran en el futuro el desprestigio de la magistratura, salvando la dignidad de los que la ejercían y las exigencias de la justicia.⁶

En la nota Malaver solicitaba al Tribunal proyectos de ley que resolvieran la situación descrita, dejando de manifiesto cómo participaban en su concreción los tres poderes: el Ejecutivo los pedía, el Judicial los formulaba y el Legislativo los sancionaba. Esto debía ser así porque el Gobernador, quien consideraba absoluta y completamente independien-

⁴ “Discurso pronunciado por el Dr. Daniel María Cazón en la apertura del aula de Procedimientos de la Universidad de Buenos Aires”, en: *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, tomo VIII, 1872, Buenos Aires, Imprenta de Pablo E. Coni, 1872, pp. 373-381.

⁵ “Nota al Superior Tribunal, incitando su celo para que formule proyectos de Ley, relativos a la mejora de la Administración de Justicia y su contestación”, en: *Registro Oficial de la provincia de Buenos Aires*, Año 1870, Buenos Aires, pp. 99-108.

⁶ “Autos acordados el 7 de febrero de 1870”, en: *Acuerdos y Sentencias dictados por la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires*, segunda edición que hizo de la publicación el Secretario de la Suprema Corte, Aurelio Prado y Rojas, Jacobo Peuser, La Plata, 1892, tomo I, pp. 443-444 (en adelante *Acuerdos y sentencias*).

tes a los poderes públicos de la provincia, creía que nada podía hacer constitucionalmente para encontrar el remedio oportuno al mal que sentía. La solución posible era, entonces, dirigirse a la cabeza del Poder Judicial, que ejercía su superintendencia, recurriendo a su celo y patriotismo para que formulara los proyectos, ofreciéndole incluirlos de inmediato entre los asuntos de convocatoria extraordinaria de la Legislatura.

Según el criterio del Gobernador, los magistrados tenían la ciencia y la experiencia que les daba la superintendencia y podían proponer el remedio pronto y eficaz a males que nadie conocía y apreciaba como ellos. Además, por el artículo 126 de la Constitución, debían informar al Poder Legislativo de todo lo concerniente a la mejora de la administración de justicia. La invitación de Emilio Castro –a través de su Ministro– permite observar el juego de los tres poderes ante la conflictiva situación de la Justicia, que se iría agravando.⁷ El Poder Ejecutivo sabía que constitucionalmente no podía imponer reformas que debían ser sancionadas por el Legislativo, pero sí invitar al Poder Judicial a “informar al Cuerpo Legislativo de todo lo concerniente a la mejora de la Administración de Justicia” según el texto constitucional de 1854.

Es decir que constitucionalmente la invitación no era necesaria, pero el 21 de febrero el Presidente del Superior Tribunal, Andrés Somelleira, le respondió a Malaver agradeciendo la nota recibida y pidiendo que comunicara al Gobernador que aceptaba la propuesta. El Tribunal ya había reclamado esas medidas al Poder Ejecutivo en 1867, logrando ser autorizado por las Cámaras para reorganizar los Tribunales y reformar el enjuiciamiento civil, pero al año siguiente todo pasó a los archivos. Para el magistrado, se había intentado sostener una institución vieja y carcomida –la Real Audiencia– que no podía existir en el seno de una república. Protestaba contra los que habían propuesto como medida salvadora el reemplazo de los jueces actuales y los que buscaban “luego de indagaciones inquisitoriales, la exhumación de pleitos muertos, por comisiones ad-hoc y otras cosas capaces de conmover hasta en sus cimientos a la sociedad más sólidamente construida”.⁸

⁷ “Después de 1872 volvió a tornarse dificultoso lograr que los abogados aceptaran los cargos de juez, esto podía ser por los bajos salarios, la inestabilidad económica y política y los cambios que se avecinaban con motivo de la sanción de la nueva Constitución, a lo que se sumaba el aumento del número de juzgados de cinco en 1854 a once en 1873, para la Capital y tres para la Campaña” (Corva, 2009: 179- 204).

⁸ “Nota al Superior Tribunal...” cit., p. 105.

En su nota explicaba que la Real Audiencia había desaparecido hacía muchos años y que en ese momento sólo había jueces de primera instancia y un Tribunal de Apelaciones instituido y organizado por las leyes patrias. El origen del Superior Tribunal –que era lo que más caracterizaba a una institución– era popular y democrático, aunque no emanara sino indirectamente del pueblo. Era similar al de los tribunales nacionales y de los Estados Unidos, que no podían ser tachados de añejos o anti-republicanos. Se podrían hacer las reformas necesarias, alterar los procedimientos –atrasados e inconvenientes–, pero la institución se mantendría mucho tiempo porque respondía a las exigencias de la ciencia democrática moderna. Y según su perspectiva, cuando se instalara el jurado más que nunca se requeriría de esos magistrados letrados, aunque hubieran sido denunciados como incompatibles con otras instituciones democráticas, pues los vicios y los fraudes cometidos contra una institución no probaban nada contra la institución misma y las reformas propuestas por el Superior Tribunal.

Tales reformas eran la libre defensa y representación; jueces para lo civil y lo comercial en la campaña; separación e independencia absoluta de los escribanos con registro y los que actuaran en los juicios, limitando su número; creación de un archivo para cada juzgado hasta que se estableciera un archivo general; abolición de la prisión por deudas que no procedieran de delito o fraude; un breve medio provisorio para enjuiciar a los jueces y hacer efectiva la responsabilidad penal y civil; abolición de la prueba secreta; un procedimiento específico para una justicia fácil, pronta y poco gravosa para los que la pedían; que los jueces lo fueran exclusivamente, sin otra función pública; institución del juicio por jurado; reglas equitativas para la estimación de honorarios.

Algunos de estos cambios buscaron convertirse en las leyes propuestas y debatidas a lo largo de estos años, otros fueron sancionados en la Constitución y cierto número no llegó a feliz término. Pero dos fueron logros fundamentales para alcanzar la organización judicial constitucional en 1875: la creación de secretarías del Superior Tribunal y primera instancia y la ley sobre incompatibilidad de empleos.

a. Las secretarías de primera instancia

Esta propuesta del Tribunal buscaba la separación e independencia absoluta de los escribanos que tuvieran registro y los que fueran a actuar en los juicios, a lo que se sumaba que éstos, como secretarios de actua-

ción, tuvieran un número reducido y que más adelante fueran rentados para evitar los problemas de su relación con los litigantes.⁹ El proyecto se concretó el 30 de septiembre de 1871 con la creación de las Secretarías de Primera Instancia Civil y Comercial y del Superior Tribunal, siendo éste un cambio fundamental en relación a la organización de la estructura judicial y su funcionamiento.¹⁰

Según el proyecto, el Superior Tribunal de Justicia tendría para su despacho tres Secretarios escribanos, uno para cada sala. El Secretario de la Sala del Crimen actuaría en los asuntos del Tribunal pleno y los de las Salas de lo Civil, por turno en los asuntos de las dos salas reunidas. Los Juzgados de lo Civil y los de Comercio de la Capital contarían con cuatro escribanos, únicos habilitados para actuar en ellos, pero autorizados para tener otros adscriptos para las diligencias externas, bajo su responsabilidad y con conocimiento y aprobación del juez.¹¹ El resto de los jueces letrados, en la Capital y en la campaña, tendrían un escribano para su despacho. Todos los escribanos serían nombrados por el Tribunal Superior a propuesta de los jueces letrados de sus respectivos juzgados y el mismo Tribunal podría decretar el reemplazo por el pedido del juez o cuando lo juzgase oportuno “para el mejor servicio público”.¹² Los expedientes en curso continuarían a cargo de los escribanos que actuaban en ellos, cuestión que generó conflictos por muchos años.

Llegar al texto legal no fue tarea sencilla y llevó más de un año a partir de un proyecto que comenzó a debatirse en la Cámara de Senadores el 28 de junio de 1870.¹³ En su presentación, Rufino de Elizalde informaba que

⁹ Sobre escribanos criminales ver: Barreneche (2001); Fasano (2009). Para la Justicia Federal: Zimmermann (2007).

¹⁰ “Ley de creación de escribanos secretarios”, en: *Registro Oficial de la provincia de Buenos Aires, Año 1871, Buenos Aires, Imprenta del Mercurio, 1871.*

¹¹ El escribano de actuación que mandase practicar una diligencia externa por dependiente que no fuera de los escribanos adscriptos, sufriría la pena de suspensión por uno o dos años, según la gravedad del caso, sin perjuicio de las demás responsabilidades establecidas por las leyes vigentes.

¹² Es interesante observar que según la ley, que tenía por objetivo distinguir escribanos de actuación y de registro, sólo podía ser nombrado uno de ellos en un Juzgado si ponía su registro bajo la dirección de otro profesional y con autorización del Superior Tribunal.

¹³ *Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la provincia de Buenos Aires, 1870, Buenos Aires, Imprenta Victoria, 1870, sesión del 28 de junio de 1870, pp. 93-97.* (En adelante *Senadores, 1870*). El proyecto estaba firmado por Rufino de Elizalde, Emilio Agrelo, Daniel María Cazón, Federico Agustín Pinedo, todos ellos abogados.

desde 1852 la administración de justicia había comenzado una gran transformación, pero que los intentos por reformar el sistema de escribanos había fracasado y cuantas más causas había en la provincia, más se notaban los inconvenientes del sistema del notariado.¹⁴ A pesar de la resistencia del Superior Tribunal de Justicia, el Poder Ejecutivo había aumentado el número de escribanos “al extremo de producir una gravísima confusión”, por lo que José Domínguez, encargado por el Gobierno del proyecto sobre la organización de los Tribunales, había propuesto la mayor parte de la reforma.

La idea fundamental de la propuesta era acabar con lo que ellos consideraban abusos inmorales, pues “los escribanos que tenían registro no deben, no pueden, no conviene que sean al mismo tiempo los que actúen en expedientes ante los Jueces”. Y, desde su perspectiva, eso no tenía discusión, pudiendo sólo debatirse la reglamentación, aunque enunciaba un punto que, como ya dijimos, sería motivo de controversia. En diálogo con algunos escribanos de diligencias, había comprendido que debían respetarse derechos adquiridos de quienes habían comprado oficinas contando con expedientes radicados en ellas, pues no sería justo ni equitativo que se les sacasen, sobre todo tratándose de reformas fundamentales a las que poco afectaría la continuidad por unos meses más de “un sistema que creemos irregular”.¹⁵

El proyecto fue aprobado en general y las discusiones comenzaron con el artículo 2º, que establecía la responsabilidad del escribano de actuación sobre los escribanos adscriptos, lo que para Emilio Agrelo, Juez Civil de la Capital, no era ni justo ni conveniente, pues no se podía imponer al escribano actuario la responsabilidad del escribano adscripto, quien podría cometer un delito, debiendo atenerse cada uno a las responsabilidades que les imponía la ley. Su compañero de Comisión, Rufino de Elizalde, aceptaba la modificación aclarando que lo que se había buscado era que el escribano actuario no esquivase su responsabilidad, valiéndose de “manos subalternas”. Pero en cambio, según opinaba

¹⁴ Hace aquí referencia a un proyecto previo propuesto también por Elizalde como diputado en 1859, que terminó siendo rechazado. En su presentación aseguraba que sin esos cambios la vida y la propiedad no podían ser garantidas, pues de ello dependía el estado de la familia, la seguridad y el reposo de los ciudadanos. *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados del Estado de Buenos Aires, Año de 1859*, Buenos Aires, Imprenta Especial de Obras de “La República”, 1883, sesión del 6 de julio de 1859, pp. 201-202; sesión del 10 de octubre de 1859, pp. 371-377.

¹⁵ *Senadores*, 1870, p. 94.

Federico Agustín Pinedo, si el escribano actuario se valía de un dependiente debía responder por sus actos, a lo que Agrelo, desde su perspectiva de Juez, respondía que tanto el actuario como el de diligencias eran escribanos y las notificaciones corrían por su cuenta y riesgo. Pero Pinedo, junto a José Domínguez –miembro del Superior Tribunal–, creían que también la notificación era responsabilidad civil del secretario.

Pese a esto, el texto original fue aprobado modificando sólo lo referido a los expedientes en trámite, que continuarían a cargo de los escribanos a su cargo. Con estas controversias irresueltas, aún dentro del Poder Judicial, el proyecto fue llevado a la Cámara de Diputados y tratado el 6 de septiembre de 1871.¹⁶ En la presentación, José María Moreno –catedrático de Derecho Civil y Fiscal General de Gobierno– ofreció una imagen de la situación afirmando que la necesidad de contar con más secretarios se debía a que la mayor cantidad de juzgados no resolvía el problema, pues “la aglomeración constante de escribanos en derredor del despacho del juez retardaba necesariamente esa celeridad”. El proyecto fue aprobado, pero el diputado Leopoldo Basavilbaso, quien iniciaba su carrera política, pidió a la comisión que aceptara la introducción de un artículo en el cual se prohibiera terminantemente que las diligencias se hicieran por medio de dependientes, penando al escribano que no verificase en persona las notificaciones.

El tema se trató en la siguiente sesión, planteándose la diferencia entre cuestiones de organización y cuestiones de procedimiento. Así, la exposición de Alejo González Garaño, Presidente de la Cámara de Diputados y Juez del Superior Tribunal, hacía referencia al valor de la ley sobre la costumbre en relación al artículo que mandaba a los escribanos verificar *personalmente* las diligencias de notificaciones. Exponía que se trataba de una prescripción impuesta no sólo por las antiguas leyes españolas sino por las propias leyes patrias, como constaba en el reglamento de administración de justicia del año 1817, que ninguna ley posterior había derogado ni desvirtuado:

Las leyes están siempre en observancia según las reglas generales de legislación, y la costumbre no ha podido prevalecer contra sus disposiciones; por el contrario puedo asegurar que el tribunal ha encargado siempre el fiel cumplimiento de esas

¹⁶ *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, 1871*, Buenos Aires, Imprenta de la Tribuna, 1872, sesión del 6 de septiembre de 1871, pp.446-451 (en adelante *Diputados*, 1871).

disposiciones y cuando su violación ha sido denunciada y justificada, ha sido reprimida como correspondía.¹⁷

Modificado el proyecto por Diputados, y aceptadas las reformas por Senadores,¹⁸ fue sancionado el 22 de septiembre. El mismo establecía que el escribano de la Sala del Crimen actuaría en los asuntos del Tribunal pleno y de dos Salas reunidas, pero –según la ley– el secretario de la Sala del Crimen actuaba en los asuntos del Tribunal pleno y en los de las Salas de lo Civil, por turno, en las cuestiones de dos Salas reunidas. Al artículo 2º se le agregó que el escribano de actuación que mandase practicar una diligencia externa por dependiente que no fuera de los escribanos adscriptos sufriría la pena de suspensión por uno o dos años. Finalmente incorporó la posibilidad de que el Juez de Primera Instancia pudiera solicitar el reemplazo de su escribano al Superior Tribunal.

b. Incompatibilidad de empleos

Al año siguiente de sancionada la Constitución provincial se resolvió una cuestión conflictiva que había comenzado a tratarse muchos años antes. Según una de las peticiones del Tribunal, los jueces debían ejercer la magistratura exclusivamente, sin otra función pública, pero no porque ocupar en simultáneo cargos en dos poderes diferentes implicara una contradicción con la división de los mismos –incompatibilidad teórica o en principio–, sino por razones de conveniencia y de material incompatibilidad.¹⁹ Tan es así que las discusiones sobre el tema habían comenzado en los 50 en relación a la retribución monetaria, cuestión presentada por la Comisión de Hacienda y que generó en estos tiempos nuevos conflictos en torno a la acumulación de sueldos. Con los años el debate avanzó, hasta que finalmente, iniciado por la Comisión de Negocios Constitucionales, terminó por obligar a los magistrados que solían desempeñarse como legisladores a la vez que formaban parte del Poder Judicial, a optar entre una u otra actividad pública a partir de la ley sobre incompatibilidad de empleos del 11 de agosto de 1874.²⁰

¹⁷ *Diputados*, 1871, sesión del 18 de septiembre de 1871, p. 517.

¹⁸ *Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la provincia de Buenos Aires, 1871*, Buenos Aires, Imprenta del Porvenir, 1872, pp. 259-260.

¹⁹ “Nota al Superior Tribunal...” cit, pp. 107-108.

²⁰ *Registro Oficial de la provincia de Buenos Aires, Año 1874*, Buenos Aires, Imprenta del Mercurio, 1874, pp.398-399 (En adelante *Registro Oficial*, 1874). La ley se refería a la in-

En 1859 Rufino de Elizalde presentó un proyecto por la Comisión de Hacienda para fijar una regla que resolviera todas las cuestiones sobre acumulación de sueldos, ya establecida en 1821 pero arbitrariamente aplicada. El tema reapareció en el campo legislativo en 1872, pero en otro contexto y con otros fundamentos, con un proyecto sobre acumulación de empleos que fue presentado por Aristóbulo del Valle y tratado por la Comisión de Negocios Constitucionales. La razón dominante que influyó en su espíritu para su presentación fue:

la de organizar el servicio público de una manera que responda a las verdaderas necesidades del país y acabar con la práctica perniciosa de los gobiernos, de acumular en una o dos personas mayor número de empleos de los que pueden desempeñar con arreglo a sus aptitudes, sin consultar a los verdaderos intereses del país, sino los intereses personales. Es una doctrina incontestable de buena administración, que cada empleo requiere su empleado, y que sólo se tiene los empleos bien servidos cuando ellos están atendidos por personas que hacen de esa ocupación, el objeto principal de su vida.²¹

Pero la cuestión económica seguía presente, contra la postura de quienes veían un objetivo mucho más elevado que los sueldos, buscando el buen servicio de la administración y denunciando los inconvenientes políticos que resultaban infaliblemente de la acumulación de empleos.²² La maduración del proceso llevó a que la Comisión de Negocios Constitucionales de Diputados presentara el proyecto sobre incompatibilidad de empleos enviado por el Senado y aconsejara la sanción de esta ley, por la que los jueces no serían más legisladores en forma simultánea, como lo hacían hasta entonces. La solución, para quienes sostenían esta postura, estaba en llamar al servicio público a un mayor número de ciudadanos, en vez de concentrar todos los puestos públicos en pequeños núcleos que se los repartían y cobraban así tres o cuatro sueldos, asegurando que lo

compatibilidad de empleos entre los tres poderes, pero aquí hacemos especial referencia a los magistrados como legisladores, que era lo que más solía ocurrir.

²¹ *Diario de sesiones de la Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, 1872*, Buenos Aires, Imprenta de La Prensa, 1873. Sesión del 18 de octubre de 1872, p. 562-563.

²² *Diario de sesiones de la Cámara de Senadores de la provincia de Buenos Aires, 1872*, Buenos Aires, Imprenta del Porvenir, 1873. Sesión del 29 de octubre de 1872, p.346.

que faltaba no eran hombres competentes, con inteligencia e ilustración.²³

Algunos legisladores mantenían el argumento económico y la mera eficiencia, pero otros lo habían superado para centrarse en la independencia de los poderes, conquista que para sus defensores garantizaba las libertades públicas en beneficio del servicio público.²⁴ Bonifacio Lastra, abogado, legislador y Ministro de Hacienda del Gobierno de Carlos Casares, fue el más contundente en este aspecto:

En nuestro sistema de gobierno, la independencia de Poderes es una conquista que tiende a garantizar las libertades públicas a la vez que facilita la acción del Poder en beneficio del servicio público. Independencia de Poderes no quiere decir, Señor Presidente, división en la orden de sus funciones, independencia de Poderes quiere decir: completa y absoluta prescindencia en las funciones de unos en sus relaciones con el ejercicio de los otros: es la división de facultades, y esta división de facultades no tendría razón de ser si viniere a confundirse en una misma persona, y de ahí yo sostengo que no hay independencia de Poderes cuando por la ley que quiere sancionarse se establece que un miembro del cuerpo Legislativo puede ser parte del Cuerpo Administrativo.²⁵

Se había profundizado el problema, llevándolo del campo económico al constitucional, sustentándolo primero en la mera práctica y finalmente en la teoría de la división de poderes. Sancionada la ley se había logrado separar los poderes, al menos en quienes los ejercían. En la Justicia Federal la superposición entre las funciones judiciales y los cargos políticos

²³ La cuestión de superar los “pequeños núcleos” al servicio público con un mayor número de ciudadanos competentes, con inteligencia e ilustración, ha estado presente –y sigue estándolo– en la formación de los poderes públicos. En los primeros años, el Estado provincial estaba lejos de contar con una burocracia judicial y policial sólida (Fradkin, 2005) y era fundamental definir el papel de la burocracia, “institución”, forma de estructuración social que tendía a ritualizar conductas y comportamientos de acuerdo a ciertos códigos compartidos, exigiendo a la sociedad una adecuación creciente a esos códigos (Garavaglia, 2007: 405). Después de Caseros se puso como objetivo la carrera judicial (Corva, 2009; Fasano, 2009), pero a pesar de lograrse sigue siendo un tema de plena actualidad.

²⁴ *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, 1874*, Buenos Aires, Imprenta de Jorge E. Cook, 1874, sesión del 7 de agosto de 1874, pp. 450-473.

²⁵ *Diputados*, 1874, pp. 455-456.

tuvo otro origen y otra connotación. Los abogados en las provincias eran escasos y estaban llamados a ocupar cargos políticos; esto dificultaba el proceso de diferenciación de las funciones judiciales y la garantía de la independencia de los jueces (Zimmermann, 1998: 132-135).

El Poder Judicial en la Constitución provincial de 1873

Cuando el texto constitucional no estaba aún sancionado, el gobernador Mariano Acosta inició su Mensaje a la Asamblea Legislativa del 1 de mayo de 1873 transmitiendo su preocupación porque la administración de justicia no había sido modificada, por no haber concluido la Convención constitucional con sus tareas y seguir sin sanción la mayoría de las leyes propuestas, especialmente las dirigidas a satisfacer los intereses de la campaña. Se había cumplido con la legislación destinada al servicio a las armas, la creación de un nuevo Juzgado del Crimen en la ciudad y la abolición de prisión por deudas, pero esto no alcanzaba para remediar los males. Sostenía que las nubes agrupadas sobre la Justicia debían ser disipadas, y eso requería de la concreción de los proyectos, pues “sólo así podéis hacer desaparecer la desconfianza que viene amenazando destruir su base inconvencible, y evitar que el litigante no vea tras el Juez sino la justicia, esa Justicia severa, pero ante cuya majestad callan los intereses heridos”.²⁶

Pero a pesar de sancionarse la Constitución provincial en 1873, hasta enero de 1875 no se había conformado el Poder Judicial según las pautas que ella establecía, y éste seguía integrado, según el presupuesto de 1874,²⁷ por un Superior Tribunal con 10 jueces, 1 fiscal, 4 relatores, 2 escribanos de lo Civil y Comercial, 1 escribano de lo Criminal; una Primera Instancia del Departamento Capital con 6 jueces en lo Civil, 3 jueces en lo Criminal, 1 juez en lo Correccional, 2 jueces en lo Comercial; 1 escribano secretario; 2 agentes fiscales del crimen, 3 agentes fiscales de lo civil, 2 escribanos del crimen, 1 escribano correccional y un escribano secretario de los Juzgados Comerciales, una Defensoría de Pobres y dos Defensores de Menores con asesores letrados.

²⁶ “Mensaje del Poder Ejecutivo de la provincia de Buenos Aires a la Honorable Asamblea Legislativa”, en: *Registro Oficial de la provincia de Buenos Aires*, Año 1873, Buenos Aires, Imprenta del Mercurio, 1873, p.243 (En adelante *Registro Oficial*, 1873).

²⁷ “Presupuesto General de Gastos en la provincia de Buenos Aires para el año 1874”. Presentado el 23 de febrero de 1874, orden de publicación del gobernador Acosta del 6 de marzo, en: *Registro Oficial*, 1874, pp.83-128.

La campaña estaba dividida en tres Departamentos Judiciales, teniendo cada uno su Juzgado del Crimen con escribano, agente fiscal y Defensor de pobres. La Defensoría de Menores estaba a cargo del Procurador Municipal, quien se ocupaba de los asuntos legales del menor ante el Juez de Paz y de los asuntos extra-judiciales sobre el cuidado de la persona del mismo.²⁸ La administración de justicia se completaba con 14 Jueces de Paz en la ciudad y 73 en la campaña, y con los secretarios escribanos, ninguno de los cuales figuraba en el presupuesto por no tener salario.

La estructura de la “nueva institución judicial”²⁹ quedó definida en el texto constitucional después de largos debates que modificaron el proyecto original de la Comisión general.³⁰ En particular, una comisión nombrada para reformar algunos artículos –entre los que se encontraba el relacionado con la independencia y conformación del Poder Judicial– redactó el *Despacho de la última Comisión del Poder Judicial*.³¹ En éste, el artículo 174 –que sería el 155 de la Constitución– establecía que el Poder

²⁸ En la campaña bonaerense, los Alcaldes de la Hermandad participaron en la protección de los menores. La Defensoría estaba a cargo de dos capitulares (ordenanza 21 de octubre de 1814). La ley de 1821 estableció el cargo de Defensor de Pobres y Menores, y las funciones fueron reglamentadas por un decreto de 1840. En la campaña, la ley de Municipalidades de 1854 contempló entre las funciones del Procurador Municipal la de desempeñar la de Defensor de Pobres y Menores, cuidando los intereses y derechos de los mismos, interviniendo en todo inventario o asunto en que se trataran temas de aquellos. Esto fue reafirmado por el decreto del 23 de noviembre de 1864, firmado por Saavedra y Cárdenas, en el que se estableció que el Procurador Municipal quedaba bajo la dirección del Defensor de turno de la capital y explicaba los libros que debía llevar y los informes anuales que debía elevar. Esto fue legislado el 30 de junio de 1874, *Registro Oficial*, 1874, pp. 367-368. Sobre el tema véase Seoane, 1980.

²⁹ Así definían al Poder Judicial la Suprema Corte de Justicia de la provincia en su “Memoria y proyectos presentados al Poder Legislativo, 1876”, en: *Acuerdos y Sentencias*, tomo I, pp.187-190.

³⁰ Para comenzar la tarea de redacción de la Constitución provincial de 1873 se designaron cinco comisiones especiales, encargadas de redactar los capítulos referentes a las Declaraciones de Derechos y Garantías, Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial (integrada por Andrés Somellera, Aristóbulo del Valle, Rufino de Elizalde, José Antonio Ocantos y Octavio Garrigós) y Poder Municipal. Los proyectos parciales fueron estudiados por una Comisión general que presentó el texto definitivo y general de la nueva Constitución, sobre el cual se llevaron adelante los debates, en: *Debates de la Convención Constituyente de Buenos Aires, 1870-1873*. Publicación Oficial hecha bajo la dirección del convencional Luis V. Varela, reimpresión con índice alfabético y cronológico confeccionado por Adrián Becar Varela, Taller de Impresiones Oficiales, La Plata, 1920, pp.100-102 (En adelante *Debates de la Convención Constituyente*).

³¹ *Debates de la Convención Constituyente*, pp. 1381-1384. La Comisión estaba formada por Ezequiel Pereyra, José María Moreno, Vicente F. López, Francisco Alcobendas, Antonio E. Malaver, Luis Sáenz Peña, Dardo Rocha, Pedro Goyena, Miguel Navarro Viola.

Judicial sería desempeñado por una Suprema Corte de Justicia, Cámaras de Apelación y demás Tribunales, Jueces y Jurados que la Constitución establecía y autorizaba en función de la descentralización de la jurisdicción territorial y de su competencia por materia o naturaleza de las causas que daban origen al procedimiento. Lo importante aquí es que el proyecto de la Comisión general no hablaba de Suprema Corte sino de Tribunal Superior y era muy poco específico con respecto al resto de los tribunales, sin mencionar al jurado.³²

Quien se opuso a la creación de una Suprema Corte fue José T. Guido, afirmando que no había razones para ampliar de ese modo el Poder Judicial, bastando con aumentar algunas atribuciones del Tribunal Superior. A pesar de su opinión, el artículo 174 fue votado y aprobado, apoyado en el curso del debate por Vicente F. López, para quien lo importante del nuevo proyecto era que establecía el Tribunal de Constitucionalidad, que resolvía no solamente los conflictos de la ley o competencia entre los poderes públicos de la provincia sino también los que tuvieran los juzgados ordinarios, porque ese Tribunal no pertenecía al orden regular de los jueces que decidían las causas. A esto Bernardo de Irigoyen agregó que cuando la Suprema Corte resolvía la constitucionalidad de los procedimientos no obraba como parte del Poder Judicial, sino como Tribunal Constitucional creado expresamente con el objeto de resolver los conflictos entre el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo o entre el Poder Judicial y el Poder Legislativo. Esto lo reafirmó López diciendo que además de ser un Tribunal de Justicia era un Tribunal político.³³

La participación de los Poderes en la conformación del Poder Judicial

a. El Poder Ejecutivo

Pilar Domingo consideró que a pesar de haberse incrementado las investigaciones sobre política institucional, la mayor parte de los trabajos sobre el sistema de Justicia han sido realizados por juristas, por lo que se dedicó al estudio de los cambios de la Suprema Corte de México y su relación con el Poder Ejecutivo, resaltando la importancia de ver la naturaleza del sis-

³² Art. 174 “El Poder Judicial es independiente, en el ejercicio de sus funciones, de los demás Poderes creados por esta Constitución. Será desempeñado por un Tribunal Superior y por los demás Tribunales y Juzgados permanentes que esta Constitución y leyes reglamentarias designe, estableciendo su número, organización, jurisdicción y competencia, bajo la base de la descentralización, en cuanto fuere posible”.

³³ *Debates de la Convención Constituyente*, 20 de junio de 1873, pp.1218-1220.

tema político y las peculiaridades de la forma del desarrollo constitucional (Domingo, 2000: 705-735). En ese sentido, y como una vía para establecer la relación entre la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires y el Gobernador, consideramos fundamental esclarecer las cuestiones que preocupaban a éste en relación a la administración de justicia, para lo cual hemos recurrido a los mensajes que anualmente dirigía a la Asamblea Legislativa.

Una vez en vigencia la Constitución de la provincia, el desafío era organizar y poner en funcionamiento el Poder Judicial, lo que se hizo entre agosto de 1874 y enero de 1875. Sin embargo, la legislación reglamentaria tardó muchos años en sancionarse, llegando en algunos casos a no realizarse nunca, como el juicio por jurados, o a vetarse, como la de Justicia de Paz. A esto debemos agregar que para el Gobernador no era –en estos años– una cuestión prioritaria, como quedó reflejado en sus mensajes a la Asamblea Legislativa entre 1875 y 1880, a pesar de haberse sucedido distintos funcionarios y haber atravesado críticas situaciones, incluso la pérdida de la Capital. El tema no estaba ausente, pero el Primer Mandatario provincial debía atender cuestiones más apremiantes –revolución política, crisis económica, organización municipal y policial, etc.– y esperaba que los legisladores pusieran en marcha esa organización judicial, cuya estructura había sido establecida en el texto constitucional, por esto se limitaba a reclamar la pronta sanción de leyes de procedimiento y funcionamiento judicial.³⁴

En 1874 Mariano Acosta renunció a la Gobernación para completar la fórmula presidencial con Nicolás Avellaneda y el 12 de septiembre asumió en su reemplazo el Presidente del Senado, Álvaro Barros. El 1 de mayo de 1875, día en que juraron el Gobernador electo Carlos Casares y el Vicegobernador Luis Sáenz Peña, Barros dirigió su mensaje a la Asamblea Legislativa. En él dejaba de manifiesto que durante la transitoriedad de su administración habían sido instalados los tribunales permanentes, creados por la nueva Constitución, y reclamaba la necesidad de las leyes de procedimiento para la nueva organización.³⁵

³⁴ De hecho, ya en el Mensaje de 1874 Mariano Acosta había explicado que la administración de justicia no sufrió cambios en el desempeño de sus funciones, a pesar de las modificaciones radicales que introdujo la Constitución. Aseguraba que esas reformas las debía llevar a cabo el Poder Legislativo, pero le pedía que autorizase el nombramiento de una Comisión de personas reconocidas que las estudiaran. “Mensaje del Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires”, en: *Registro Oficial*, 1874, p.250.

³⁵ “Mensaje del Poder Ejecutivo de la provincia de Buenos Aires a la Honorable Asamblea Legislativa”, en: *Registro Oficial de la provincia de Buenos Aires*, Año 1875, Buenos Aires, Imprenta del Mercurio, 1875, pp.132-146 (en adelante *Registro Oficial*, 1875).

Durante los años que siguieron hasta 1880, divididos entre los mandatos de Casares y Carlos Tejedor –quien no completó el suyo–, la atención fue desplazándose de lo necesario a lo urgente, pasando de reiterados pedidos de leyes reglamentarias que consagrarán “el derecho de todos, sobre las bases más amplias de la libertad civil y política” a la preocupación más específica por la propiedad y la vida,³⁶ esta última expresada en la conmutación de penas, la excarcelación bajo fianza y la construcción de una casa correccional de menores.³⁷

En los primeros años se reiteraba la necesidad de organizar la Justicia de Paz, para terminar con la acumulación de funciones en jueces, quienes simultáneamente eran presidentes de las municipalidades, encargados de la policía, agentes del Poder Ejecutivo y también de los tribunales. Esto era interpretado como causa suficiente de mala administración y no debía demorarse la ley para dotar a la campaña de magistrados electivos sin otra misión que la de administrar justicia.³⁸

Una vez que estuviera organizada la Justicia de Paz y legislados los procedimientos, era indispensable atender al tema edilicio. Proponía que, terminada la Penitenciaría y desocupada la cárcel del Cabildo, fuera utilizada como Casa de Justicia para economizar los alquileres del edificio que ocupaban los juzgados. Pero lo que el Gobernador consideraba más valioso era que se concentraran en un solo punto todos los tribunales y escribanías, quedando los intereses privados comprometidos en los pleitos y garantidos en los registros de contratos públicos, resguardados y a cubier-

³⁶ Casares buscaba responder a “la necesidad de dar las mayores garantías a la propiedad y a la vida de los habitantes de la ciudad y de la campaña”, para lo que el Ejecutivo se comprometía a mandar proyectos, dependiendo lo demás de los legisladores. “El Poder Ejecutivo de la provincia a la Honorable Asamblea Legislativa”, en: *Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la provincia de Buenos Aires de 1877*, Imprenta Rivadavia, Buenos Aires, 1877, pp.43-51 (en adelante *Senadores*, 1877).

³⁷ El Poder Ejecutivo fue autorizado el 7 de junio de 1878 a mantener una casa correccional de menores varones con el producido de las multas de policía. Registro Oficial de la provincia de Buenos Aires, Año 1878, Buenos Aires, Imprenta del Mercurio, 1878, p. 267. (En adelante Registro Oficial, 1878). Según Tejedor, era necesaria porque los juzgados que tenían menores bajo su amparo no encontraban donde colocarlos, y los que eran delincuentes se enviaban más en la Cárcel de policía. “Mensaje del Poder Ejecutivo de la provincia de Buenos Aires a la Honorable Asamblea Legislativa”: en Registro Oficial de la provincia de Buenos Aires, Año 1879, p. 253. (En adelante Registro Oficial, 1879)”.

³⁸ “Mensaje del Poder Ejecutivo de la provincia de Buenos Aires a la Honorable Asamblea Legislativa”, en: Registro Oficial de la provincia de Buenos Aires, Año 1876, Buenos Aires, Imprenta de José y Luis Rossi, 1876, pp. 70-85 (en adelante *Registro Oficial*, 1876).

to de cualquier accidente. Se comprometía a presentarles el proyecto una vez realizados los estudios necesarios para la re-edificación de la cárcel.³⁹

El objetivo de economizar, mencionado en relación a los edificios, fue considerándose fundamental y las propuestas se tornaron más profundas, porque ya no se trataba sólo de cuestiones de infraestructura sino de la organización del poder, de los magistrados que lo compondrían. Consideraban que una vez organizadas y llevadas a ejecución las nuevas leyes de Jueces de Paz y Tribunales de Vecindario podría reducirse en la campaña a sólo una de las tres Cámaras de Apelación que determinaba la Constitución, ya que no eran consideradas verdaderamente necesarias.⁴⁰ Estimamos que éste era un tema más grave, pues ponía en desigualdad la conformación de los Departamentos Judiciales, cuestión que había sido defendida en sucesivos debates desde el principio de la organización judicial.⁴¹

La atención comenzó luego a desplazarse hacia la cuestión preocupante del derecho del Gobernador a conmutar penas, pues consideraban que una sociedad culta y cristiana no podía estar privada del derecho de gracia. Si castigar era justo, conmutar a veces las penas era caritativo, por eso el Ejecutivo pedía al Legislativo que dictara una ley reglamentando el artículo de la Constitución.⁴² Esto se acentuó en el discurso de Carlos Tejedor, al destacar que el Código Penal –proyectado por él y puesto en vigencia a partir del 1 de enero de 1878– dejaba al condenado la esperanza de merecer la libertad, dando pruebas de reforma positiva, después de sufrir su condena por un tiempo que variaba según el delito.⁴³

Años más tarde, relataba un caso en que el penado había solicitado su libertad al gobernador del establecimiento en septiembre de 1879.

³⁹ *Senadores*, 1877, pp.43-51.

⁴⁰ *Registro Oficial*, 1879, pp. 236-237.

⁴¹ La Justicia Federal contaba con una sola Cámara de Apelación instalada en Buenos Aires, afectando el funcionamiento de los Juzgados (Zimmermann, 1998: 138).

⁴² *Senadores*, 1877, p.43-51. Art. 142, inc. 3° de la Constitución: “El Gobernador podrá conmutar las penas impuestas por delitos sujetos a la jurisdicción provincial, previo informe motivado del Tribunal Superior correspondiente, sobre la oportunidad y conveniencia de la conmutación, y con arreglo a la ley reglamentaria que determinará los casos y la forma en que pueda solicitarse, debiendo ponerse en conocimiento de la Asamblea Legislativa las razones que hayan motivado en cada caso la conmutación de la pena”. Sobre el tema véase Levaggi (1972); Caimari (2002); Salvatore (2010), en especial el capítulo cuarto.

⁴³ La ley sobre conmutación de penas fue sancionada el 17 de octubre de 1877, *Registro Oficial de la provincia de Buenos Aires*, Año 1877, Buenos Aires, Imprenta del Mercurio, 1877, pp.132-146. *Registro Oficial*, 1877, pp.357-358.

Había sido condenado por falsificación de moneda a siete años de presidio y llevaba cumplidos seis, y el encargado de la Penitenciaría lo recomendaba a la consideración del Gobierno por haber observado una conducta intachable, con gran aplicación al trabajo. Se daba la ocasión de ejercer el derecho de gracia con arreglo a aquellas disposiciones, pero como no se establecía quién debía ejercerlo, el Poder Ejecutivo solicitó opinión a la Suprema Corte y ésta se expidió asegurando que le correspondía al Gobernador. La solicitud fue tomada en consideración y el penado obtuvo la libertad. Otros pidieron igual gracia directamente o por medio de sus defensores, siendo concedidas algunas y otras negadas, según el informe del gobernador de la Penitenciaría y lo aconsejado por la Corte, consultada en cada caso.⁴⁴

Pero entre la sanción del Código Penal y ese mensaje de Tejedor surgió otra preocupación, al destacar Carlos Casares a la ley reglamentaria de la policía como “una de las principales instituciones sobre la que reposa el orden, la seguridad pública y el ejercicio de los derechos individuales”. La Policía, tanto de la ciudad como de la campaña, había visto como ilusorios a sus esfuerzos “por la exagerada facilidad con que se concede la excarcelación bajo fianza. Los elevados propósitos en que ese derecho se funda, no deben convertirse en fuente de impunidad que fomenta el crimen, al mismo tiempo que desalienta a los encargados de reprimirlo”. Por ello pedía que se dedicaran al proyecto de ley sobre reglamentación de la excarcelación bajo fianza, que él había sometido a su consideración.⁴⁵

Cuando Juan José Romero –a cargo del Poder Ejecutivo– recibió la administración el 11 de octubre de 1880, dio cuenta de su gestión y sentenció que a pesar de las frecuentes leyes dictadas, la administración de justicia no mejoraba como debía, no adquiría la rapidez indispensable para su crédito y “la justicia criminal sobre todo, se hace odiosa por su lentitud. Toda demora en las causas criminales no sólo entraña una injusticia, sino que aumenta los gastos de la justicia y la desacredita”. Pero además de continuar con la preocupación por el

⁴⁴ “Mensaje del Poder Ejecutivo de la provincia de Buenos Aires a la Honorable Asamblea Legislativa. 1° Sesión de Asamblea del 1° de Mayo de 1880”, en: *Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la provincia de Buenos Aires de 1880*, Imprenta de “El Parlamento”, Buenos Aires, 1880, pp.29-49.

⁴⁵ “Mensaje del Poder Ejecutivo de la provincia de Buenos Aires a la Honorable Asamblea Legislativa”, en: *Registro Oficial*, 1878, pp.189-202. La ley de excarcelación bajo fianza fue sancionada el 4 de julio de 1878, en: *Registro Oficial*, 1878, pp.8-11.

Fuero Criminal introdujo un nuevo ítem en su informe, sobre la provisión de las vacantes de la Judicatura, en el que aseguraba haber procedido con la más ejemplar severidad, teniendo en cuenta únicamente la competencia, rectitud, honorabilidad y antigüedad de servicios con prescindencia absoluta de toda otra consideración.⁴⁶

Si recordamos las reformas propuestas por el Superior Tribuna a demanda del Ejecutivo, ni la conmutación de penas ni el funcionamiento del Fuero Penal estaban presentes.⁴⁷ Sin embargo, diez años después estas cuestiones fueron surgiendo en las preocupaciones de los gobernadores, tal vez porque las garantías constitucionales enunciadas a favor de la vida y de la propiedad se habían inclinado definitivamente hacia éstas y “el control de la violencia formó parte de las preocupaciones de las mismas dirigencias que recurrían a ella en sus luchas por el poder” (Sábato, 2008: 296). Reglamentar la conmutación de penas, la excarcelación bajo fianza, la contención de los menores y asegurar una Justicia Penal más ágil protegería al acusado y a la víctima, transmitiendo a la sociedad porteña el compromiso de sus gobernantes por cumplir con la defensa de la vida.

b. El Poder Judicial

Por una disposición constitucional “sabia y previsora”,⁴⁸ la Suprema Corte debía presentar a la Asamblea Legislativa una Memoria anual, informando el estado de la administración judicial y proponiendo los proyectos de reforma de procedimiento y organización para mejorarla. El 10 de junio de 1876 la Suprema Corte ponía en manos de la Asamblea “la primera página en la historia de la nueva institución judicial”, en la que el Poder Judicial se pensaba a sí mismo.⁴⁹ Dos años más tarde concluía que la Justicia era rectamente administrada, la pureza y competencia de sus

⁴⁶ Mensaje del Gobernador de la provincia de Buenos Aires a la Honorable Asamblea Legislativa de Buenos Aires, el 1 se mayo de 1881, en: *Registro Oficial de la provincia de Buenos Aires*, Año 1881, pp.245-270.

⁴⁷ En la respuesta de Somellera se hacía referencia a la necesidad del Código Penal y se prometía su proyecto. “Nota al Superior Tribunal...” cit., p.108. Lo cierto fue que el 15 de junio de 1881 nombraron una comisión para la redacción de proyecto de Código de Procedimientos Criminal, *Registro Oficial*, 1881, pp.359-360.

⁴⁸ Memoria de la Suprema Corte de Justicia, presentada el 21 de mayo de 1878. *Acuerdos y Sentencias*, tomo II, pp.77-82 (en adelante Memoria, 1878).

⁴⁹ “Memoria y proyectos presentados al Poder Legislativo por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia”, *Acuerdos y Sentencia*, tomo I, pp.187-190 (en adelante Memoria, 1876).

administradores no era cuestionada y sus acuerdos y sentencias hacían honor a la jurisprudencia satisfaciendo la opinión ilustrada. Entonces, se preguntaban los altos magistrados, ¿dónde se originaban las quejas ante los tribunales y el cansancio del litigante de buena fe?, ¿por qué el descreimiento en la autoridad y la falta de fe en el castigo rápido y ejemplar de la delincuencia? Según su conclusión, el problema radicaba en la dificultad de alcanzar una recta y pronta justicia, primer deber de los poderes públicos, que afianzaba la paz por el bienestar de “pueblos justamente administrados” que pagaban con respeto y consideración a la autoridad.⁵⁰

Las Memorias entre 1876 y 1878 reclamaban la falta de legislación reglamentaria de la Constitución sancionada, sin la que tuvieron que comenzar su tarea, debiendo su acción de superintendencia enfrentar los conflictos surgidos por la diferencia de personal, la división de jurisdicciones, la descentralización, la prueba pública, en un divorcio entre los principios que los sostenían, la ley y los intereses individuales. Pero aún así habían podido ejercitar la acción judicial con las garantías y plenitud del nuevo mecanismo de jurisdicción y procedimiento.⁵¹ A partir de este reclamo los proyectos presentados seguían los deberes primordiales de la administración de justicia: rapidez del procedimiento, disminución de honorarios y costas, reglamentación de los recursos y responsabilidad de los magistrados. Las causas principales del descontento general eran la lentitud y los altos costos de los procesos, y desde el Superior Tribunal venían buscándose los medios de superar ambos problemas.

Siete mil trescientas quince causas habían sido finalizadas, haciendo desaparecer las protestas contra los magistrados, pero las reformas en los sistemas de procedimiento fueron parciales, deslizándose así una crítica al Poder Legislativo que “creyó más útil que la brevedad, un campo lato y moroso de garantías que prodiga las ape-

⁵⁰ Memoria, 1878, p.77.

⁵¹ Tomemos como ejemplo la inasistencia de un magistrado: “La Constitución de 1873 organizó el Poder Judicial como una sección de la soberanía, independiente de las otras, dando a los magistrados que la forman garantías de independencia en el ejercicio de sus funciones. Pero esa independencia no podía ser absoluta sin caer en lo arbitrario: era necesario que, como la de los otros poderes estuviese sometida al rígido imperio de las leyes orgánicas”. Resoluciones dictadas con motivo de la venida a la capital, sin licencia (según art. 24 de su reglamento), del camarista Dr. Benítez, y de los sucesos ocurridos en la casa de Justicia del departamento del Norte en 28 de septiembre último, 18 de octubre de 1877. *Acuerdos y sentencias*, tomo I, pp.641-643.

laciones, los términos, etc.”.⁵² La raíz del mal debía extraerse con la sanción del proyecto de ley de procedimiento civil que la Corte había elevado el 12 de agosto de 1875; ésta fue sancionada finalmente el 31 de octubre de 1878.

Pero en el Fuero Penal la reforma partía “de otro origen y de otras necesidades”, el jurado era una solución que no había sido terminada “y el sentimiento popular siente faltar su expresión, que atribuye al Jury, en la declaración de los hechos que garanten su seguridad”.⁵³ Pedían esa ley sin desconocer lo delicado de acomodar las costumbres y condiciones, ni la deficiencia de la organización municipal que formaría parte de la composición de esos Tribunales, por ello no presentaban proyectos. Como podemos observar aquí y en otras situaciones, y pese a haber sido sancionado en la Constitución Nacional y en la Provincial, el juicio por jurado nunca se concretó, pues este pilar de la justicia lega fue tratado más como un fin que como un instrumento de mayor participación ciudadana en la administración de justicia (Barreneche, 2007: 202).

Lo que preocupaba a la Corte era la pena, que debido al tipo de cárceles con que se contaba no cumplía con el fin del mejoramiento del penado por medio de la educación y tampoco era ejemplo para la sociedad, dado el conocimiento público que “dejando penetrar la persuasión de la impunidad, eleva el número de delitos”.⁵⁴ Esos problemas terminarían con “el edificio de la más notable penitenciaría de la América Latina, en donde la corrección moral y el conocimiento del mal impuesto, hará extraordinaria disminución en el hoy alto número de penados”.⁵⁵

Esa obra material proporcionaría un adelanto necesario, pues al des-

⁵² Memoria, 1876, p.187.

⁵³ Memoria, 1876, p.187.

⁵⁴ Al respecto Beccaria consideraba un error “tan común como contrario al fin social de salvaguardar la opinión de la propia seguridad” que el magistrado ejecutor de las leyes pudiera a su arbitrio poner en prisión a un ciudadano, privando de libertad a un enemigo o liberando a un amigo pese a indicios de culpabilidad”. La prisión era una pena que debía preceder a la declaración de delito, y sólo la ley, no el Juez, determinaba los casos en que un hombre era digno de custodia e interrogatorio y pena. El acusado encarcelado y luego absuelto no debía llevar marca alguna de infamia en la medida que “la humanidad pase a través de los barrotes”. Pero la prisión era más un suplicio que un lugar de custodia (Beccaria, 1955: 261-262).

⁵⁵ Memoria, 1876, p.187. Para una aproximación a las cuestiones del sistema carcelario en el siglo XIX ver: Levaggi, Abelardo, *Las cárceles argentinas de antaño*, Buenos Aires, Editorial Ad-Hoc, 2002; Caimari, Lila, *Apenas un delincuente, crimen, cultura y castigo en la Argentina, 1880-1955*, Colección Historia y Cultura, Buenos Aires, Siglo XXI, 2004.

alojarse locales de la Casa de Justicia podrían destinarse a los Juzgados de la Capital que se encontraban diseminados y “reconcentrar bajo un solo edificio seguro los numerosos y valiosos intereses depositados en las oficinas públicas, repartidas con poca seguridad en las calles de la ciudad”.⁵⁶ Reaparece así la doble preocupación del edificio como cárcel y como solución a la concentración de los Juzgados y sus empleados, presente en el Ejecutivo, dándose desde la perspectiva judicial mayor solidez a la idea de que, con la desocupación de la antigua cárcel, se construyera un edificio donde pudieran tener asiento cómodo y digno todos los tribunales de la Capital, y concentrar con la seguridad requerida los archivos y registros públicos.⁵⁷ Además, como decía el Gobernador, esa construcción economizaría crecidos gastos “con una renta para el erario al eliminar el alquiler que deberían satisfacer las escribanías diseminadas en varias calles de la ciudad”.⁵⁸

La breve expedición de la Justicia era, para los jueces, eficaz garantía de los derechos individuales, y requería de diversas reformas que imprimieran a la tramitación de los juicios un movimiento más simple, rápido y económico. Había cuestiones de procedimiento –como la reglamentación de los recursos sobre inaplicabilidad de ley– que debían asegurar la apelación en casos excepcionales y extraordinarios, dado que por la falta de regulación se habían convertido en una instancia ordinaria. Lo mismo sucedía con la función que ejercía uno de los miembros de la Corte en disensos, venias supletorias y dispensas de impedimentos por diversidad de cultos, que consideraban surgida de la tirantez con el sistema religioso y el espíritu centralizador, pero la moral del matrimonio debía tender a un camino más fácil en toda la provincia y con ese objetivo se presentaba el proyecto de ley, para satisfacer los deseos que desde 1814 se manifestaron en las leyes patrias.⁵⁹

⁵⁶ Memoria, 1876, pp.187-188.

⁵⁷ El tema de los archivos, conflictivo aún hoy en el sistema judicial, recién se presentaba, y fue resuelto en ese momento por los Acuerdos N° 13 y N° 35 de la Suprema Corte, según el artículo 4 de la ley del 21 de octubre de 1873, por el que los expedientes concluidos serían archivados en los Juzgados respectivos, en un archivo a cargo de uno de los secretarios nombrado por el Superior Tribunal. *Registro Oficial*, 1873, pp.522-523.

⁵⁸ “Memoria presentada al Poder Legislativo por la Suprema Corte de Justicia, el 28 de julio de 1877”. *Acuerdos y sentencias*, tomo I, pp. 581-587 (en adelante Memoria, 1877).

⁵⁹ Se refiere a las *Ordenanzas Provisionales del Exmo. Cabildo, Justicia y Regimiento de la ciudad de Buenos Aires*, del 20 de octubre de 1814. Registro Nacional de la República Argentina. Primera parte, pp.289-297. El capítulo XI, *Del Defensor General de Menores*, “inme-

Desde la perspectiva de los juriconsultos que integraban el alto Tribunal, lograr que los jueces letrados administraran pronta justicia requería quitar de su jurisdicción los pleitos de menor cuantía, “despojados por la insignificancia de su valor e interés jurídico, de todo aliciente para los profesores letrados”, que les quitaban tiempo para la meditación y estudio de los asuntos más graves. El aumento de jueces no solucionaría el problema; debían encomendarse estas causas a los Jueces de Paz, con procedimiento verbal, para descentralizarlas entre las catorce parroquias de la Capital y los setenta y cuatro partidos de campaña, y reducir las costas. Librados los jueces de esta carga, el despacho diario se agilizaría.⁶⁰

Otra cuestión que retardaba el funcionamiento de la Justicia era el servicio de subalternaría, asignado a las Cámaras de Apelación por la Corte, extraño a la función de juzgar y que les tomaba mucho tiempo.⁶¹ Se proponía que, sin cambiar el presupuesto ni el personal, se asignara la tarea a otro empleado, para lo cual los agentes fiscales de la Capital fueran dispensados de gestionar los intereses de la Municipalidad

diatamente encargado del cuidado de los huérfanos y pupilos, de la defensa de sus derechos, y seguridad de sus intereses”. Sería función del Defensor de Menores en el Departamento Capital y del Juez de Paz del Partido local en la campaña, otorgar las venias supletorias para celebrar matrimonio de los menores huérfanos sin tutor y decidir las cuestiones de disenso, con recurso al Juez de 1ª instancia respectivo. Las declaraciones de soltura se harían en Capital ante el Juez de 1º instancia Civil y en la campaña ante el Juez de Paz, según la ley del 1 de agosto de 1876. *Registro Oficial*, 1876, pp.187-188.

⁶⁰ Memoria, 1878, p.78.

⁶¹ Los jueces de subalternos tienen su origen en las Leyes de Indias, ley 169, Título XV, Libro II. El Presidente de la Audiencia tenía la *superintendencia* de tribunales y cárceles y toda la materia llamada de *subalternaría*, por la cual debía nombrar un Oidor cada año para que fuera visitador de sus Ministros y Oficiales. Reemplazada la Real Audiencia por la Cámara de Apelaciones, su Presidente debía cuidar de la policía interior del cuerpo y de la “pureza y exactitud en las funciones respectivas de los subalternos”, rotando entre los cinco miembros de la Cámara cada cuatro meses, empezando por el orden de su nombramiento. Según el *Reglamento de las obligaciones de los subalternos* del 23 de abril de 1852, éstos eran los escribanos, procuradores y oficiales de justicia. Según el art. 25 del Acuerdo N° 5, Reglamento para las Cámaras de Apelación, “interin no se dicta la ley orgánica de los Tribunales, el Juzgado de subalternos será desempeñado anualmente en el Departamento de la Capital por miembros de las Cámaras de Apelación. Dos de las en lo Civil servirán todo lo relativo a este ramo y un miembro de la en lo Criminal y Correccional lo referente a éstos últimos. El turno principiará por el de menor edad”. Por el artículo 9º de la *Reglamentación de la visita de jueces de subalternos* de 1882, la visita debía comprender las Oficinas Departamentales del “Registro de la Propiedad, embargos e inhibiciones”, las Secretarías de los Juzgados de 1º Instancia, Cámaras de Apelación y de la Suprema Corte y las Alcaldías de las Cárceles de Departamento.

y del Departamento de Escuelas, que tenían por ley su representación propia, asignándoles las funciones de subalternaria, llevando una vigilancia más eficaz sobre los protocolos y procesos.

En cuanto a la estructura judicial, el Tribunal proponía una ley dedicada a los funcionarios de los Juzgados, que además de la limitación apuntaba fundamentalmente a que los secretarios de actuación dejaran de cobrar costas, que eran altas e iban en contra del objetivo de economía de la buena administración de justicia. La Corte buscaba eliminar todo comercio entre el litigante y el secretario, rentando a éste con el producto que diera un recargo en el sello de actuación, sin un gravamen notable para el público. Le daban otro rango, considerándolo funcionario público, convencidos de que sometido a un arancel no se extirparía el abuso y ofrecían como ejemplo satisfactorio el de las secretarías rentadas de los Tribunales Superiores. Así se desligaría a los litigantes de toda relación de interés con el actuario, “sabiendo que este está obligado a servirle en virtud de la renta con que el Estado remunera sus funciones”. Pero para regularizar el buen servicio público debían finalmente reunirse en las secretarías todos los expedientes en tramitación, terminando con lo provisorio del artículo 7 de la ley del 30 de septiembre de 1871, que los dejaba a cargo del escribano actuante al crearse los escribanos de actuación.⁶²

Sin embargo, no bastaba con que la Justicia fuera rápida y organizada; la responsabilidad de los magistrados debía ser prontamente legislada –por la urgente necesidad de mantener la dignidad y el respeto de la administración de justicia– en la función del jury calificado.⁶³ En este pedido el Tribunal aprovechaba la oportunidad para aclarar, en función de su independencia, que no todas las violaciones de deberes cometidas por los magistrados debían ser llevadas al juzgamiento del jury, pues existían faltas para cuya corrección bastaba el poder disciplinario que la Constitución había atribuido al Primer Tribunal de la provincia. La Corte pensaba que, de acuerdo con el espíritu constitucional, debían reservar a su jurisdicción el conocimiento de todas aquellas faltas de naturaleza leve, que encontrarían así pronta resolución, dejando al Jury las faltas graves, los delitos verdaderos en el ejercicio de la magistratura.⁶⁴

⁶² Memoria, 1877.

⁶³ Memoria, 1876.

⁶⁴ Causa CCXXVIII, *La Suprema Corte tiene jurisdicción sobre los delitos y faltas de los magistrados en ejercicio de sus cargos, mientras no se dicten las leyes orgánicas y reglamentarias del artículo 190 de la Constitución, y aún después dictadas, en aquellos casos que no*

c. El Poder Legislativo

De los temas propuestos por la Suprema Corte, algunos tuvieron respuesta antes de organizado el Poder Judicial, como la creación de las secretarías y la incompatibilidad de cargos –que ya hemos visto– y la abolición de la prisión por deudas.⁶⁵ Otros fueron resueltos en el texto constitucional, y organizados en 1875, como los Juzgados Civiles y Comerciales para la campaña, o aprobados más tarde, como la abolición de la prueba secreta⁶⁶ y la ley de jury de enjuiciamiento de magistrados, sancionada el 12 de octubre de 1878 después de largo debate.⁶⁷ La ley de Justicia de Paz, tan pedida por la Corte, fue aprobada en mayo de 1878, y suspendidos sus efectos en septiembre del mismo año (Corva, 2005: 69-129). Estos ejemplos parecen reforzar la idea de que había una intención de proteger a la propiedad y al propietario, más aún cuando la ley de enjuiciamiento Civil y Comercial fue promulgada en 1878,⁶⁸ mientras el Código de Procedimientos en lo Criminal se mandaba a redactar en 1881.

Al mes siguiente de presentada la Memoria de la Suprema Corte de 1876, en la sesión del 6 de julio, la Comisión de Legislación de la Cámara de Senadores se ocupó del proyecto presentado sobre venias supletorias y declaraciones de soltura, y aconsejó su adopción con modificaciones.⁶⁹ Según la presentación, el Defensor de Menores en Capital y los Jueces de Paz en campaña otorgarían las venias supletorias para matrimonios de menores huérfanos sin tutor, y los disensos con recurso a primera instancia. Las declaraciones de soltura las haría el Juez de Primera Instancia en Capital y los Jueces de Paz en campaña. Pero la Comisión proponía que las venias y las solturas fueran dadas en Primera Instancia,

estén comprendidos en ellos. Resolución en queja del Dr. L.F. López sobre un incidente personal con el juez de comercio Dr. Areco, 14 de julio de 1877, en *Acuerdo y sentencias*, tomo I, pp.669-670.

⁶⁵ “Abolición de la prisión por deudas, exceptuando los casos por quiebra”, ley sancionada el 9 de octubre de 1872, en: *Registro Oficial de la provincia de Buenos Aires*, Año 1872, Buenos Aires, Imprenta del Mercurio, 1872, p.387 (En adelante: *Registro Oficial*, 1872).

⁶⁶ “Ley sobre procedimiento para presentarse en juicio, art. 20: Las diferentes actuaciones de prueba se practicarán en audiencia pública, salvo cuando fuese necesario guardar reserva para evitar escándalo”, 28 de junio de 1875, en: *Registro Oficial*, 1875, p.223.

⁶⁷ *Registro Oficial*, 1878, pp.253-264.

⁶⁸ *Registro Oficial*, 1878, pp.317-429.

⁶⁹ La comisión estaba compuesta por Alfredo Lahitte y Rafael Ruiz de los Llanos, en: *Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la provincia de Buenos Aires*, 1876, Buenos Aires, Imprenta del Porvenir, 1876, pp. 236-237 (en adelante *Senadores*, 1876).

como los disensos con apelación a la Cámara respectiva, ya que antes eran atribución de la Cámara de Justicia, lo que manifestaba su importancia y la necesidad de ser competencia de jueces letrados, pues podían afectar “intereses trascendentales en el orden de las familias”, logrando igualmente la descentralización que buscaba la Corte. Así fue votado y aprobado en general y en particular.⁷⁰

El 28 de julio la Comisión de Legislación de Diputados⁷¹ se ocupó del proyecto remitido por el Senado aconsejando la sanción, pero el diputado Juan Manuel Ortiz de Rozas, quien iniciaba una profusa carrera legislativa y política, consideraba “más liberal” el proyecto de la Suprema Corte, pues

para llegar a los centros de los departamentos judiciales, en muchos casos hay que recorrer diez, quince o veinte leguas y más, y que, por consiguiente, podría suceder que muchas personas, que podrían llegar a la unión legítima pudiendo fácilmente obtener la venia para casarse, continúan viviendo en concubinato, porque no hay facilidad para obtener esa venia, ni los medios para costear las actuaciones ante un juez letrado.⁷²

Los menores que caían bajo esa ley eran los pobres, los desheredados, ya que aquellos que poseían bienes seguramente tenían tutor y así se les facilitaban las cosas para llegar a la unión legítima.

De esta perspectiva relativa al acceso a la Justicia, pasamos al conocimiento del jurista Roque Suárez, quien recordaba que en la letra del Código Civil ambos juicios, venia y soltura, requerían de antecedentes, un juicio informativo, por lo que era necesario que interviniera un Juez letrado. Pero Rozas insistía en las ventajas de poner al Juez al alcance del interesado, y por eso votaba por el artículo propuesto por la Suprema Corte, a la que consideraba tribunal muy competente en el asunto. Finalmente fue aprobado el proyecto de la Comisión, y el 1 de agosto se sancionó la ley,⁷³ lo cual tuvo varias implicancias: por un lado prevaleció la justicia

⁷⁰ *Senadores*, 1876, p.236.

⁷¹ Comisión de Legislación: Roque Sáenz Peña, Carlos L. Marengo, Vicente Villamayor, Roque Suárez, en: *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires*, 1876, Buenos Aires, Imprenta de “El Nacional”, 1876, pp.420-422 (en adelante *Diputados*, 1876).

⁷² *Diputados*, 1876, pp.420-421.

⁷³ *Registro Oficial*, 1876, pp.187-188.

letrada sobre la ley y el concepto de acceso fácil y rápido a los Tribunales no fue considerado; pero –fundamentalmente– en un proyecto presentado por la Corte, los abogados del Poder Legislativo se impusieron al criterio de los abogados que llevaban años formando parte del Poder Judicial.

Esto fue así quizás porque en Argentina la relación entre el mundo de la ley y la composición de las elites políticas se hizo visible en los abogados que fueron legisladores o jueces (Zimmermann, 1999: 104-123), pero una vez sancionada la ley que impedía que los magistrados fueran legisladores estaba en juego no sólo la división de poderes sino el posicionamiento doctrinario respecto a su modelo; los legisladores sancionarían las leyes y los jueces las aplicarían, teniendo sus propuestas poco peso a la hora de decidir.⁷⁴

Respondiendo a otra cuestión, el cuerpo legislativo trató el pedido de creación de dos secretarías para cada uno de los Juzgados Civiles y Comerciales, a partir de un proyecto presentado por un joven diputado abogado, Carlos Molina Arrotea, el cual ampliaba la ley del 30 de setiembre de 1871 que creaba los escribanos secretarios.⁷⁵ El 11 de agosto de 1876 la Comisión de Legislación⁷⁶ presentó el proyecto y en la sesión del 25 de agosto Suárez explicó que la propuesta buscaba aliviar el trabajo extraordinario que pesaba sobre los jueces, que no podían aumentarse por consideraciones económicas, remediando esos inconvenientes en gran parte al facilitar el despacho con más secretarios.

En el debate, Lucio Vicente López ofreció una magnífica descripción de la tarea que realizaban los secretarios en los Juzgados:

ejercen funciones propiamente de escribanos, pues ponen todos los despachos en que no es necesaria la intervención del Juez ¿Por qué? Porque no tienen la práctica que les da suficiente competencia para proponer al juez la fórmula de sus despachos. Esto lo vemos diariamente; no hay día que un Secretario no tenga un cúmulo inmenso de despachos; está en perfecto conocimiento de las causas que por el Juzgado tramitan, cir-

⁷⁴ Un estudio de los modelos posibles de división de poderes en Egües, 1996; Pérez Guilhou, 1997.

⁷⁵ “Ley de creación de secretarías para los juzgados de 1° instancia”, *Registro Oficial*, 1876, pp.231-232.

⁷⁶ Comisión de Legislación: Roque Suárez, Rafael Cobo, Marcos Paz. *Diputados*, 1876, pp.577-581.

cunstancia que los habilita para dar a las partes los antecedentes necesario, lo que contribuye a regularizar y a acelerar el movimiento de la administración. Se trata sencillamente de distribuir el trabajo, y no hay sino que hacer esta deducción: si un juez con cuatro escribanos marcha regularmente, con ocho tiene que marchar con más regularidad.⁷⁷

La discusión se centró, una vez aceptado el proyecto, en la inclusión de las dos secretarías de los Juzgados Comerciales del proyecto original, que Julio Fonrouge⁷⁸ quería que se mantuvieran, porque cada Juzgado tenía un despacho de 500 expedientes diarios y la demora en los asuntos comerciales hacía perder millones de pesos, agregándose finalmente al texto “y comercial”. El segundo artículo presentó un problema que a lo largo de estos años sería muy difícil de resolver, mientras los secretarios fueran retribuidos por las costas de los pleitos: el reparto de las causas pendientes.

Para algunos diputados, como Roque Sáenz Peña –también del foro y apoyado por Fonrouge y López–, se trataba de una cuestión de administración judicial que debía ser reglamentada por la Suprema Corte desde la superintendencia que ejercía sobre el Poder. Además, afirmaba que quitarle los expedientes en trámite a un escribano era una usurpación, definiéndolos como algo que les pertenecía, que era de su propiedad, elegidos por su crédito y honorabilidad. A esto Molina Arrotea respondió que no se arrebatada nada, pues antes del traslado el expediente era tasado y pagadas sus costas. La ley aprobada fue presentada en sesión del 21 de septiembre en Senadores, sin el artículo que establecía el reparto proporcional y equitativo de las causas en tramitación entre los secretarios en funciones y los creados por la nueva ley.⁷⁹ Aquí primaba el interés de los abogados por lograr un más rápido despacho, sin perjudicar a los escribanos que ya tenían sus causas en tramitación.

El reparto de los expedientes era muy conflictivo, y se basaba en el concepto –válido para algunos legisladores juristas– del expediente como una especie de propiedad privada. Ésta surgía de la libre elección que

⁷⁷ *Diputados*, 1876, pp.578.

⁷⁸ El 31 de enero de 1877 Julio Fonrouge fue nombrado Juez de 1° Instancia Comercial del Departamento de la Capital en lugar de Juan C. Lagos. *Registro Oficial*, 1877, p.35.

⁷⁹ *Senadores*, 1876, pp.493-496.

habían hecho los litigantes de su trabajo, tal vez basada en que se trataba de escribanos con su propio registro, que vivían de las costas que esos litigios les dejaban. Para otros era propiedad privada, pero quedaba saldada con la liquidación de costas. Desde la perspectiva del mejor servicio público, el abogado y diputado Luis María Sarmiento presentó un proyecto el 30 de mayo de 1877 derogando el artículo 7° de la ley del 30 de septiembre de 1871. Había sido adoptado en su momento como medida de circunstancia, inconveniente para la administración y el buen despacho, pero era necesario completar la ley, concentrando todos los expedientes en las secretarías que existían para regularizar el trabajo.

Según la propuesta de la Corte, el proyecto mandaba a repartir proporcionalmente los expedientes de los escribanos que no fueran secretarios, por los jueces entre sus secretarios, previa regulación de costas.⁸⁰ Apoyado, pasó a la Comisión de Legislación⁸¹ y el 6 de junio Suárez lo presentó recordando que estaba en la Memoria de la Suprema Corte, y lo recomendó encarecidamente, pues respondía a una conveniencia pública y una necesidad de buen servicio, agregando otra excelente descripción del trabajo judicial:

antes de la ley de 1871, que creó las Secretarías, los asuntos civiles o comerciales se iniciaban indistintamente por cualquiera de los Escribanos, y estos desempeñaban a la vez las funciones de Escribanos de Registro y de Actuación. Cualquiera de estos Escribanos llevaba al despacho el expediente que se iniciaba en su oficina a fin de obtener las providencias necesarias. La ley de 1871, al crear las Secretarías, tuvo dos objetos: separar las funciones de Escribano de Registro de las Escribanías de Actuación, funciones que aglomeradas en la misma persona, perjudicaban el buen servicio público, dificultando la pronta tramitación de los expedientes y dificultando también las pro-

⁸⁰ Artículo 1° Los expedientes servidos por escribanos que no sean secretarios, serán repartidos proporcionalmente por los jueces que conocen de ellos entre sus secretarios, previa regulación y testimonio de las costas y planillas que podrán expedirse en papel común con cargo de reposición cuando el pago se efectuare. Artículo 2° Queda derogado el artículo 7° de la ley de 30 de Setiembre de 1871. Luis M. Sarmiento. *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires*, 1877, Buenos Aires, Imprenta Rivadavia, 1877, tomo I, pp.136-137

⁸¹ *Diputados*, 1877, pp.180-187.

pías funciones de los Escribanos de Registro. Además tuvo en vista otro objeto, y fue el siguiente: los escribanos que actúen serán de reconocida competencia y de aptitudes apreciadas por el mismo juez que despacha o conoce en el asunto. Por eso se autoriza a los jueces para que propongan el nombramiento de estos escribanos, debiendo la Corte Suprema aprobar las propuestas que se le hicieran.⁸²

El objetivo fundamental era reconcentrar los expedientes en las secretarías para que el despacho diario se regularizara. Además se determinaba con claridad quiénes serían los escribanos secretarios, teniendo en cuenta la relación que se establecía con el Juez, al facultarlo para la elección. La discusión continuó entre una y otra postura, y el proyecto fue desechado.

Otra cuestión de difícil solución, que se resolvió finalmente cuando la Capital ya no pertenecía a la provincia, fue la de la Casa de Justicia, que implicaba la idea de que jueces y secretarios ocuparan un mismo lugar, dedicados exclusivamente a tramitar los expedientes. El tema del edificio había comenzado antes de la Constitución, cuando, al decidirse la construcción de una cárcel, por ley del 3 de agosto de 1872 se mandó la realización de planos y presupuestos para la refacción de la Casa de Justicia y cárcel. El Poder Ejecutivo debía encargarse de que funcionaran allí todas las Salas del Superior Tribunal y Juzgados inferiores, con sus secretarías y archivos, y fueran la expresión espacial de la voluntad de construir un Poder Judicial. La obra sería dirigida por el ingeniero que presentara los planos más adecuados y las condiciones de trabajo más favorables, y hasta que se realizara debería darse a los Juzgados de Primera Instancia una casa, invirtiendo hasta \$25.000 pesos mensuales.⁸³

El proyecto no avanzó, tal vez por falta de apoyo económico del Poder Ejecutivo, o negligencia para comprender lo que significaba la cuestión edilicia en el funcionamiento de la administración de justicia.⁸⁴ Este fue un conflicto recurrente desde el inicio de la organización judicial provincial; en los primeros años, la Cámara de Apelaciones no contaba con

⁸² *Diputados*, 1877, p.181.

⁸³ *Registro Oficial*, 1872, 317.

⁸⁴ Sobre los problemas que generaba la escasez de recursos materiales en la Justicia Federal ver: Zimmermann, 1998: 135-140, 2007: 278-279.

medios operativos, llegando a convertirse en una decisión política la provisión de pluma y papel. La precariedad edilicia quedó reflejada en los pedidos hechos por los Jueces, que iban desde la construcción de un baño hasta reformas indispensables para hacer habitables los lugares de trabajo, a los que definían como un páramo. Durante los gobiernos de Rosas la situación no mejoró, multiplicándose las demandas del Tribunal Superior, magistrados y otros funcionarios en pro de más presupuestos y mejoras estructurales (Barreneche, 2001: 106-108).

Pasaron algunos años hasta que el Departamento de Ingenieros recibió la orden de proyectar las refacciones necesarias para la instalación de los Tribunales en la antigua cárcel, poniéndose de acuerdo con el Presidente de la Suprema Corte. Terminados los planos y presupuestos de las obras, el Poder Ejecutivo debía remitirlos al Legislativo para la resolución correspondiente.⁸⁵ El 24 de octubre de 1879 se sancionó la ley autorizando invertir hasta dos millones de pesos moneda corriente para continuar las obras de arreglo y dotar al edificio de mobiliario, obteniendo los fondos necesarios de la venta de tierras públicas. Las escribanías de registro y los secretarios de actuación debían tener oficina allí y abonar a Rentas generales el alquiler mensual determinado por el Ejecutivo.⁸⁶

El pago de alquiler era una cuestión altamente conflictiva, que encerraba una disyuntiva no resuelta sobre el papel de los secretarios escribanos. Para el senador Juan Carlos Lagos, quien había sido Juez de Comercio, los secretarios de un Juzgado eran tan empleados “como el último de los escribientes del Ministerio de Gobierno”, y fijarles una renta era injusto, como era ya impropio que su sueldo –que debía fijarse en el presupuesto– surgiera de sus costas. Para Rufino Jacobo Varela, el escribano de actuación tenía las costas y eso no era propiamente un sueldo sino una utilidad industrial; era como escribano que podía ser secretario de actuación, y era como tal que tenía un arancel que le asignaba una remuneración para esa industria. Estas eran las posturas más extremas en relación a estos funcionarios judiciales, que hasta 1914 no fueron incorporados al presupuesto provincial.⁸⁷

⁸⁵ Ley del 18 de septiembre de 1877, *Registro Oficial*, 1877, pp.311-312.

⁸⁶ *Registro Oficial*, 1879, pp.508-509.

⁸⁷ Ley N° 3545 del 26 de enero de 1914, suprimiendo las costas de secretaría e incorporando el cargo de secretario al presupuesto provincial. *Registro Oficial de la provincia de Buenos Aires*, enero-junio, La Plata, Taller de Impresiones oficiales, 1914, pp.105-110.

De la mano del conflicto edilicio se presentaba en el debate la preocupación por el Archivo General, que debía ocupar el mismo edificio, según fundamentaba Varela, afirmando que esos documentos no podían estar esparcidos en las oficinas, dejando “los protocolos que contienen documentos valiosísimos, [...] a merced de cualquier pillastre que se le ocurra horadar un muro y alzarse con ellos, o que se incendie la casa y se acabó el archivo”.⁸⁸

Terminadas las obras de la Casa de Justicia, por decreto del Gobernador Rocha del 6 de agosto de 1881 se dispuso su distribución y administración. Nombró una Comisión compuesta por Manuel H. Langenheim, José Fernández y Ambrosio Lezica; la misma, de acuerdo con la Suprema Corte, por la superintendencia del Poder Judicial, redactó el reglamento y distribuyó la casa.⁸⁹ Pero esto fue en carácter de préstamo, pues Buenos Aires –cedida el 6 de diciembre de 1881 para Capital de la República– ya no era la Capital provincial, y los magistrados se instalaron allí sólo hasta que en 1884 fue terminado el Palacio de Justicia en la ciudad de La Plata, flamante Capital de la provincia.

Conclusión

El primer paso para alcanzar nuestro objetivo –determinar cómo se organizó el Poder Judicial después de la Constitución provincial de 1873 y establecer la participación de los tres poderes en la organización del nuevo poder– fue conocer los cambios que se produjeron entre el inicio de la Convención Constituyente y la instalación de la Suprema Corte. Esto nos permitió no sólo saber cómo era el Poder Judicial al momento de su instalación, sino fundamentalmente cuáles eran las cuestiones prioritarias desde la perspectiva de quienes tenían en sus manos los cambios estructurales.

La creación de las Secretarías de Primera Instancia marcó un primer paso fundamental, que de la mano de la incompatibilidad de empleos fijó el perfil del profesional, el cual dejaría las escribanías de registro o la actividad política para dedicarse exclusivamente a la administración de justicia. El cargo de Secretario de Primera Instancia continuará luego incluso más allá del período de nuestro estudio, de-

⁸⁸ *Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la provincia de Buenos Aires, 1879*, Buenos Aires, Imprenta de “El Economista”, 1879, pp.787-792.

⁸⁹ *Registro Oficial*, 1881, pp.461-463; 495-501.

finiéndose y profundizándose con el sueldo fijo y la especialización por fuero. La Suprema Corte aspiraba a un Secretario de Primera Instancia con *exclusividad en la función* de actuación, *un espacio físico común* con su Juez y un *sueldo* que eliminara las costas, propiedades que se alcanzarán paso a paso y luego de largas discusiones. A su vez, el Juez a cargo de la secretaría debía también estar dedicado exclusivamente a la Justicia, dejando toda actividad política.

Una vez sancionada la Constitución provincial, era necesario comprender qué rol jugaría cada uno de los poderes, incluso el mismo “nuevo Poder Judicial” en su conformación. Había temas en común, pero lo que variaba era la forma de resolverlos, la urgencia en hacerlo y los medios para alcanzarlos, que no eran siempre los mismos para cada Poder, incluso dentro del mismo Poder Legislativo, que corría con la *última responsabilidad*, al ser quien sancionaba las leyes, aunque le quedara al Gobernador la atribución del veto. Los legisladores siguieron las propuestas de la Suprema Corte, pero no siempre respetaron el contenido del proyecto, y, de hecho, en el caso de la distribución de expedientes entre los secretarios, ni siquiera lo sancionaron.

El Gobernador solicitaba los proyectos al Tribunal Superior, pero nada aseguraba que así terminarían sancionados, ni tampoco había en el camino legislativo ninguna consulta o pedido de opinión. Qué sucedió finalmente con las leyes lo hemos visto a lo largo del texto, pero es importante destacar tres cuestiones que surgieron en los debates y que se retomaron a la hora de decidir la organización y el funcionamiento de la Justicia: el concepto de administración de justicia como buen servicio público, el expediente como propiedad o trabajo del escribano y el alcance de la superintendencia de la Suprema Corte, que se relacionaba directamente con la independencia del Poder Judicial.

En las Partidas, la Justicia estaba definida como “una de las cosas porque mejor y más encarecidamente se mantenía el mundo, haciendo vivir a cada uno en paz, según su estado”.⁹⁰ Llevado a la legislación indiana, “la buena administración de justicia es el medio en que consisten la seguridad, quietud y sosiego de todos los estados”⁹¹ (Zorraquín Becú, 1952: 7-9). Ese concepto medieval de Justicia como virtud había guiado la organización judicial y política indiana, pero en el siglo XIX la tendencia fue recortarlo, en base a la separación de moral y religión del Derecho, las

⁹⁰ Part. 3^a, tit. I, proemio y ley 2.

⁹¹ Recopilación, I, X, 2.

concepciones individualistas, la aceptación de la división de poderes y el absolutismo de la ley. Surgió así una justicia externa, legal, propia de un poder del Estado, que más que buscar el bien de la comunidad iba tras la defensa de la seguridad individual (Tau, 1973: 211). Este cambio se fue produciendo lentamente y, como pudimos apreciar, llegando a su fin los años de la “organización nacional”, la administración de justicia se identificaba con el buen servicio público, concepto de una cultura legal que superaba los argumentos económicos y de mera eficiencia, centrándose en la independencia de poderes que garantizaba las libertades públicas.

Esta concepción de la administración de justicia, que pasa de estar basada en una virtud a convertirse en un servicio, nos explica la enorme dificultad para definir el valor del expediente judicial y determinar quiénes participan de su resolución, temas que en estos años no logran resolverse. Pero no se trata de una disyuntiva, sino de la evolución del expediente como propiedad, trabajo o industria del escribano, que las partes le han encomendado y que no le puede ser quitado aún mediando el pago de las costas. Terminará siendo un *documento público de carácter privado*, llevado adelante por funcionarios judiciales que forman parte del presupuesto provincial.

La superintendencia de la Suprema Corte habilitaba y obligaba a sus magistrados a enfrentar los conflictos internos, debiendo ejercer control y poder disciplinario, y surge aquí en relación a diversas cuestiones. Para el Gobernador, la Corte –cabeza del Poder Judicial– ejercía su superintendencia como responsable de formular proyectos que la pusieran en funcionamiento. Para algunos legisladores, abarcaba cuestiones de la administración de justicia, incluyendo el reparto de los expedientes, y el mismo Poder hizo uso de ella al reglamentar y distribuir el uso de la Casa de Justicia. Pero ciertamente, la Constitución de 1873 fue limitando el uso de la superintendencia de la Suprema Corte, siendo el ejemplo más importante el enjuiciamiento de los magistrados –considerado necesario por los mismos jueces– que, hasta ser organizado, siguió rigiéndose por el antiguo procedimiento de superintendencia, el cual comprendía la corrección disciplinaria, la suspensión, mandato de enjuiciamiento y pena del delito o falta grave, o bien la adopción de otra medida administrativa”.⁹²

⁹² Resoluciones dictadas con motivo de la venida a la capital, sin licencia (según art. 24 de su reglamento), del camarista Dr. Benítez, y de los sucesos ocurridos en la casa de Justicia del departamento del Norte en 28 de septiembre último, 18 de octubre de 1877. *Acuerdos y sentencias*, tomo I, pp.641-643.

Bibliografía

- Barrenache, O. (2001). *Dentro de la ley, TODO. La justicia criminal de Buenos Aires en la etapa formativa del sistema penal moderno de la Argentina*. La Plata: Al Margen.
- Barrenache, O. (2007). “¿Lega o letrada? Discusiones sobre la participación ciudadana en la justicia de la ciudad de Buenos Aires durante las primeras décadas de la independencia y la experiencia republicana”. En Palacio, J. M. y Candiotti, M. (comp.). *Justicia, política y derechos en América Latina*. Buenos Aires: Prometeo Libros.
- Beccaria, C. (1955). *De los delitos y las penas* (Edición crítica bilingüe y estudio preliminar). Buenos Aires: Arayú.
- Caimari, L. (2002). “Castigar civilizadamente. Rasgos de la modernización punitiva en la Argentina (1827-1930)”. En Gayol, S. y Kessler, G. (comp.). *Violencias, delitos y justicias en la Argentina*. Buenos Aires: Manantial.
- Caimari, L. (2004). *Apenas un delincuente, crimen, cultura y castigo en la Argentina, 1880-1955*. Buenos Aires: Siglo XXI. (Colección Historia y Cultura).
- Corbetta, J. C. (1984). *Textos constitucionales de Buenos Aires*. Buenos Aires: Suprema Corte de Justicia.
- Corva, M. A. (2005). “La Justicia de Paz en la Constitución de la Provincia de Buenos Aires de 1873”. *Revista de Historia del Derecho* del Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, (33), 69-129.
- Corva, M. A. (2009). “Íntegros y competentes: los magistrados de la provincia de Buenos Aires en la segunda mitad del siglo XIX”. En Barrera, D. (comp.). *Justicias y fronteras. Estudios sobre historia de la justicia en el Río de la Plata. Siglos XVI-XIX*, (pp. 179- 204). Murcia: Universidad de Murcia.
- Domingo, P. (2000). “Judicial Independence: The Politics of the Supreme Court in Mexico”. *Journal of Latin American Studies*, 32(3).
- Egües, C. (1996). “Las ideas políticas en el constitucionalismo argentino del siglo XIX. Un aporte metodológico”. *Revista de Historia del Derecho* del Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, (24), 45-62.
- Fasano, J. P. (2009). “Jueces, fiscales y escribanos: trayectorias profesionales dentro y fuera de la justicia penal (Buenos Aires 1840-1880)”. Ponencia presentada en el *Congreso 2009 de la Asociación de Estudios Latinoamericanos*, Río de Janeiro, 11 al 14 de junio.

- Fradkin, R. O. (2005). “Bandolerismo y politización de la población rural de Buenos Aires tras la crisis de la independencia (1815-1830)”. *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*, Debates, 2005, [En línea]. Consultado el 10 de abril de 2013 en <http://nuevomundo.revues.org/309>.
- Garavaglia, J. C. (2007). *Construir el estado, inventar la nación. El Río de la Plata, siglos XVIII-XIX*. Buenos Aires: Prometeo Libros.
- Lettieri, A. R. (2006). *La construcción de la República de la opinión, Buenos Aires frente al interior en la década de 1850*. Buenos Aires: Prometeo Libros.
- Levaggi, A. (1972). “La pena de muerte en el derecho argentino precodificado. Un capítulo de la historia de las ideas penales”. *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, (23), 17-91.
- Levaggi, A. (1995). *Orígenes de la codificación argentina: los reglamentos de administración de justicia*. Buenos Aires: Universidad del Museo Social Argentino.
- Levaggi, A. (2002). *Las cárceles argentinas de antaño*. Buenos Aires: Editorial Ad-Hoc.
- Palacio, J. M. y Candiotti, M. (comp.) (2007). *Justicia, política y derechos en América Latina*. Buenos Aires: Prometeo Libros.
- Pérez Guilhou, D. (1997). *Liberales, radicales y conservadores. Convención constituyente de Buenos Aires 1870-1873*. Buenos Aires: Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, Plus Ultra.
- Piazzini, C. A. (2010). “Notas sobre la instalación del Juzgado de Alzadas en la provincia de Santa Fe (1855-1863)”. En Barriera, D. (coord). *La justicia y las formas de autoridad. Organización política y justicias locales en territorios de frontera. El Río de la Plata, Córdoba, Cuyo y Tucumán, siglos XVIII y XIX* (pp. 233-261). Rosario: ISHIR CONICET-Red Columnaria.
- Piazzini, C. A. (2011). *Justicia criminal y cárceles en Rosario (segunda mitad del siglo XIX)*. Rosario: Prohistoria.
- Ramírez Braschi, D. (2008). *Judicatura, poder y política. La Justicia en la provincia de Corrientes durante el siglo XIX*. Corrientes: Moglia.
- Sábato, H. (2008). *Buenos Aires en armas. La revolución de 1880*. Buenos Aires: Siglo XXI.
- Salvatore, R. (2010). *Subalternos, derechos y justicia penal. Ensayos de historia social y cultural argentina, 1829-1940*. Barcelona: Gedisa.
- Sedeillan, G. (2012). *La justicia penal en la provincia de Buenos Aires*.

- Instituciones, prácticas y codificación del derecho (1877-1906)*. Buenos Aires: Biblos.
- Seoane, M. I. (1980). "Instituciones protectoras del menor en el derecho argentino precodificado (1800-1870)". *Revista de Historia del Derecho* del Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, (7), 199-203.
- Tau Anzoátegui, V. (1973). "La administración de justicia en las provincias argentinas (1820-1853)". *Revista de Historia del Derecho* del Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, (1), 205-249.
- Tau Anzoátegui, V. (1977). *Las ideas jurídicas en la Argentina (siglos XIX y XX)*. Buenos Aires: Perrot.
- Yangilevich, M. (2012). *Estado y criminalidad en la frontera sur de Buenos Aires (1850-1880)*. Rosario: Prohistoria.
- Yangilevich, M. y Míguez, E. (2010). "Justicia criminal y Estado en la frontera de Buenos Aires, 1852-1880". *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana Dr. Emilio Ravignani*, (32).
- Zimmermann, E. (1998). "El Poder Judicial, la construcción del estado y el federalismo: Argentina, 1860-1880". En Posada-Carbó, E. (ed.). *In Search of a New Order: Essays on the Politics of Nineteenth-Century Latin America* (pp. 131-152). Londres: ILAS.
- Zimmermann, E. (1999) "The Education of Lawyers and Judges in Argentina's Organización Nacional (1860-1880)". En Zimmermann, E. (ed.) *Judicial Institutions in Nineteenth-Century Latin America* (pp. 104-123). London: Institute of Latin American Studies.
- Zimmermann, E. (2007). "Centralización, justicia federal y construcción del Estado en la organización nacional". *Revista de Instituciones, Ideas y Mercados*, (46), 265-292.
- Zorraquín Becú, R. (1952). *La organización judicial argentina en el período hispana*. Buenos Aires: Librería del Plata.